



Actor: Partido Político Local Fuerza por México Colima.

Autoridad Responsable: Consejos Municipales Electorales de Armería y Manzanillo y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Magistrada Ponente: Licda. Ma. Elena Díaz Rivera.

Proyectista: Licda. Ana Carmen González Pimentel.

Auxiliar de Ponencia: Licda. Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Colima, Colima, a ocho de julio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA, para resolver en definitiva el expediente identificado con la clave y número **JI-07/2024**, relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el Partido Fuerza por México Colima, partido político local, para controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al Distrito 9, la que se realiza al tenor de los siguientes

RESULTANDOS:

I.- Jornada Electoral. El pasado domingo dos de junio se celebró en el Estado de Colima, la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, que comprendió en el ámbito local, la realización de las elecciones de los 16 distritos electorales de las diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar el Poder Legislativo Estatal, así como la celebración de las 10 elecciones para integrar a los ayuntamientos de cada municipio de la entidad federativa que nos ocupa.

II.- Celebración del Cómputo Distrital en los Consejos Municipales Electorales. Es un hecho público y notorio para este Tribunal que de acuerdo con lo establecido en el artículo 247, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima² y al calendario aprobado del proceso electoral en comento por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado³, el domingo nueve de junio, se realizaron los cómputos distritales de la elección de diputaciones locales por parte de los Consejos Municipales Electorales, órganos dependientes del IEE, situados cada uno en las cabeceras de cada municipio de la entidad.

¹ Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2024.

² En adelante CEEC.

³ En adelante IEE

III.- Realización del Cómputo Distrital conformado con Secciones Electorales de dos municipios por parte del Consejo General del IEE. Según lo establecido en el artículo 255 bis del CEEC y en el calendario de actividades anteriormente invocado, el sábado quince de junio, el Consejo General del IEE, sesionó para realizar los cómputos de los distritos uninominales que se conforman con territorios de dos municipios de la elección de diputaciones de mayoría relativa; y el lunes diecisiete del mismo mes y año, el citado órgano superior de dirección verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, realizó la declaratoria de validez de la elección y entregó las constancias de mayoría de las candidaturas triunfadoras de la elección en comento, integrándose la misma con las elecciones de los 16 distritos electorales de la entidad, de conformidad con el artículo 20 del CEEC.

Ocurriendo en el caso del **distrito 9** que se impugna, que el mismo se integra con todas las secciones electorales del municipio de Armería (21)⁴ y algunas otras que territorialmente corresponden al municipio de Manzanillo (12)⁵, sumando 33 secciones en total del distrito electoral que nos ocupa.

IV.- Interposición del Juicio de Inconformidad. El trece de junio, el C. JAIME HACES PACHECO, en su carácter de Presidente del Partido Político Fuerza por México Colima, partido político local, promovió ante este Tribunal Electoral, un Juicio de Inconformidad, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al distrito 9 emitidas por el Consejo General del IEE, por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula encabezada por la C. Diana Xally Yael Zepeda Figueroa, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos Partido Verde Ecologista, del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional.

V.- Cuenta y radicación del Juicio. El catorce de junio, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional electoral, dio cuenta a la Presidencia del mismo de la presentación del medio de impugnación, por lo que ese mismo día se ordenó formar y registrar el expediente conducente en el libro de

⁴ Que de acuerdo con lo publicado en la página del IEE en el link: <https://ieecolima.org.mx/Distritos%20Electtorales%20Locales.html>, en el municipio de Armería se localizan 21 secciones electorales que van de la 0170 a la 0190.

⁵ Las secciones electorales del territorio del municipio de Manzanillo que corresponden al Distrito 9, de acuerdo con la página web antes citada son 12: las 0231, 0232, 0233, 0259, y de la 0260 a la 0267.

gobierno de este Tribunal con la clave y número **JI-07/2024**, por ser el que le correspondía de acuerdo con el orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional local.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27, párrafo primero de la Ley de Medios, se ordenó a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, levantara la certificación de cumplimiento de requisitos del medio de impugnación conducente.

Finalmente, se ordenó en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquel que pudiera considerarse como tercero interesado, respecto del juicio de inconformidad interpuesto, se publicitara el medio de impugnación por el plazo de 72 horas contadas a partir de la fijación en estrados de la cédula de publicitación correspondiente.

VI.- Admisión del Juicio. El veinticuatro de junio, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, declaró por unanimidad la admisión del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, requirió a los Consejos Municipales Electorales de Armería y Manzanillo, así como al Consejo General los tres del IEE, sus informes circunstanciados correspondientes y no reconoció a tercero interesado alguno, para intervenir en el medio de impugnación en cuestión, no obstante que el partido político Morena, compareció con tal pretensión, pero se le negó tal carácter toda vez que lo hizo en forma extemporánea.

VII.- Turno a Ponencia. El mismo veinticuatro de junio, el expediente en que se actúa se turnó a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para la debida substanciación y elaboración del proyecto conducente de resolución definitiva.

VIII.- Cierre de Instrucción. Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha cuatro de julio, se declaró cerrada la instrucción, lo que permitió poner el presente expediente en estado de resolución y tomar la respectiva decisión jurisdiccional, para lo cual se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 78, apartado C, fracción II, 86, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1º, 5o., inciso c), 27, 54, 55, 56, 57, 59 y 60, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por un instituto político debidamente acreditado ante el órgano emisor del acto reclamado al momento de su presentación ante este Tribunal, para controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito 9, emitidas por el Consejo General del IEE.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumplió con los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9o, fracción I y II, 11, 12, 21, 22, 27, 28, 54 al 60 de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento fue certificado por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral, el diecisiete de junio, certificación que obra agregada al expediente de la presente causa. Resolución de admisión que no fue controvertida, por lo tanto se encuentra firme en sus términos.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional electoral, que el pasado lunes veinticuatro de junio, el Consejo General del IEE, emitió la Resolución **IEE/CG/R004/2024**, por la que resolvió cancelar el registro del partido político actor Fuerza por México Colima, al ser éste un partido político local, y en virtud de haberse actualizado en su caso, hasta ese momento, lo que al efecto señala el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado que a la letra establece:

***Artículo 88.-** Son causas de pérdida del registro o inscripción de los PARTIDOS POLÍTICOS:*

*I.- Obtener **menos del 3%** de la votación total emitida para Diputados por el principio de mayoría relativa.*

Situación que en el caso, implica un cambio de situación jurídica en el partido político promovente, que llevaría a este Tribunal, en una concepción literal y de estricto derecho a sobreseer el presente juicio, toda vez que pudiera interpretarse que ha sobrevenido una causal de improcedencia conforme a lo previsto en el artículo 33,

fracción II, de la Ley de medios, consistente en que, en apariencia el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, sin embargo es previsible en el mismo que, la real pretensión del partido impugnante, consisten en desear **“conservar su registro como partido político local”**, razón por la cual este Tribunal, decide continuar con la resolución respecto de las situaciones sometidas a su consideración, toda vez que, de proceder su petición y ordenar el recuento de votos solicitado o que se modifique los resultados del cómputo distrital de la elección, pudiera eventualmente revocarse la referida cancelación de su registro, por ser un acto vinculante por sus efectos a la presente resolución.

Lo anterior, en virtud de que la base para haber cancelado el registro al partido político actor como tal, fue la de no haber alcanzado al menos el 3% de la votación total emitida en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por tanto, al haberse interpuesto en tiempo y forma el presente juicio de inconformidad y en su caso, declararse procedente su pretensión realizando en plenitud de jurisdicción un nuevo cómputo de la elección en comento, de tal forma que lo llevara a obtener un porcentaje igual o mayor al 3% de la votación total emitida en la elección en comento, se ordenaría revocar la cancelación de registro y restituirle en su derecho de conservar el mismo.

Circunstancias tales que, sólo procediendo a resolver el fondo del asunto sometido a la consideración de este Tribunal, se puede dilucidar y emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

CUARTA. Síntesis de agravios y manifestaciones de las Autoridades Responsables. Al respecto resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/20108, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas Generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y

les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente hayan hecho valer."

En concordancia con lo anterior, también resulta aplicable la jurisprudencia 3/20009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

----- **ARGUMENTOS EN LA CAUSA** -----

A).- PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO COLIMA.

Iniciando con el análisis de la demanda del partido político actor, el mismo señala que derivado de la jornada electoral de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, celebrada el pasado dos de junio y de acuerdo con el cómputo distrital realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado (IEE) en el distrito electoral local número 9 (Armería – Manzanillo), se obtuvieron los siguientes resultados:

FUEZA MEXICO			
ESTOS POR AMBOS SEXOS			
CANDIDATO	CONVULSO	VOTOS	PROCENTAJE
JOSUE GABRIEL JONES	PRO	1247	8.907%
MARIA ALBA JARDINEROS	PRO	1145	8.147%
OSCAR BALTAZAR ZEPEDA	VERDE PAZ	1084	7.744%
MARIA TERESA GONZALEZ PARRIS	ENCUENTRO SOCIAL	1040	7.477%
JUAN CARLOS FERRER GONZALEZ	NUEVA ALIANZA	208	1.490%
ALCIBIRDA GONZALEZ	PRO	105	0.757%
SABIDO OLIVERA	FUEZA POR MEXICO	171	1.233%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES			
		1	0.007%
TOTAL VOTOS		141	1.014%
TOTAL DE VOTOS		1238	8.907%

DISTRIBUCION DE VOTOS POR PARTIDO POLITICO		
PARTIDO POLITICO	TOTAL DE VOTOS	PROCENTAJE
PARTIDO POLITICO EXAMINADO	811	6.551%
PARTIDO POLITICO NACIONAL	105	0.856%
PARTIDO POLITICO LOCAL	144	1.164%
PARTIDO DE LA REVOLUCION CONSTITUCIONAL	218	1.764%
PARTIDO VERDE	108	0.876%
PARTIDO SOCIAL DEMOCRATICO	105	0.856%
INDEPENDIENTE	1	0.008%
INDEPENDIENTE NACIONAL	171	1.381%

FUEZA MEXICO		
PARTIDO NUEVA ALIANZA	229	11.1580%
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	228	1.1671%
FUEZA POR MEXICO	171	0.8303%
CANDIDATO INDEPENDIENTE		%

De igual forma el partido político actor manifiesta que: “... *atendiendo a que se controvierte el resultado de la votación en la elección de DIPUTADOS por el principio de mayoría relativa, es que a la par se controvierte el resultado de la elección de representación proporcional.*”

Ahora bien, en su pretensión de cumplir con lo que al efecto establece la fracción III, del párrafo primero del artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ el actor realiza en su demanda la mención individualizada de casillas y causal invocada en los siguientes términos:

CASILLA ⁷	CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL											
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
0170 C1												X

⁶ En lo subsecuente la Ley de Medios.

⁷ B = Básica. C = Contigua. E = Extraordinaria.

0170 C2												X
0171 C1												X
0172 B1												X
0172 C1												X
0173 B1												X
0174 C1												X
0176 B1												X
0176 C1												X
0178 B1												X
0178 C1												X
0179 C1												X
0181 C1												X
0182 C1												X
0186 B1												X
0187 B1												X
0188 B1												X
0189 B1												X
0190 B1												X
0232 C1												X
0233 C1												X
0233 E1												X
0233 E1C1												X
0259 B1												X
0259 C1												X
0259 C2												X
0260 C2												X
0260 C3												X
0261 B1												X
0261 C1												X
0262 B1												X
0262 C1												X
0263 B1												X
0263 C1												X
0264 B1												X
0264 C1												X
0266 B1												X
0267 B1												X
0267 E1												X
0267 E2												X

Tomando en consideración lo antes expuesto, el actor solicita la nulidad de las casillas mencionadas por haberse actualizado en ellas la causal de nulidad específica establecida en la fracción XII, del artículo 69 de la Ley de Medios que al efecto establece:

Artículo 69. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

XII.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Posteriormente abre un apartado en su demanda que titula como: “**A. PRECISIÓN SOBRE LA DETERMINANCIA GENERAL DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”, respecto del cual, se aprecia con claridad que la pretensión del partido político actor, es la de pedir un recuento total de determinadas casillas que se instalaron para la recepción del voto el día de la jornada electoral, pedir la nulidad de otras por considerar se actualizó la fracción XII del artículo 69 de la Ley de Medios, y recomponer el cómputo de la elección, alegando para lo siguiente:

“...

Ahora bien, durante la revisión realizada de los paquetes electorales en los que se permitió la apertura en los Consejos de Armería y Manzanillo, Colima, el representante de Fuerza por México Colima y los auxiliares de las mesas de trabajo, advirtieron una acción reiterada para llevar a cabo acciones que llevaron a la nulidad de un número indeterminado de votos en favor de nuestro partido y candidatos, es decir, en las boletas en las que el electorado manifestó su intención y voluntad por sufragar en favor de este Partido Político, se realizaron inscripciones o alteraciones para considerar dichas boletas como nulas, las cuales debieron ser tomadas de origen como válidas con el voto a nuestro favor, situación que altera de forma evidente y clara el resultado de las votaciones.

De ahí que se solicite la apertura del resto de los paquetes electorales que habían sido solicitados originalmente por el representante distrital.

Asimismo, es de mencionar, que durante el cómputo distrital se presentaron diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable en el resultado de la elección, por lo que, el cinco de junio del año en curso, este Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, solicitó al Consejo Municipal el recuento Total de votos en sede administrativa, petición que nos fue denegada.

...”

Respecto a la mención que hace el partido político actor de indicar sobre cuales casillas solicita a esta autoridad jurisdiccional el recuento total, cabe señalar que coloca en su demanda 4 columnas respecto de las cuales, con excepción de la primera que identifica a qué casilla se refiere, las columnas 2, 3 y 4, en las que

consigna algunas cantidades al parecer, las mismas no se precisa a qué concepto pertenecen, por lo que de entrada, este Tribunal se encuentra imposibilitado para interpretar las cantidades apuntadas en las tres últimas columnas referidas, tal y como se puede observar de las imágenes asentadas a continuación:

En razón de lo anterior, se solicita a esa Autoridad Judicial el recuento Total de las casillas instaladas siguientes:

170 Básica 1	405	693	58.4416%
170 Contigua 1	359	693	51.8038%
170 Contigua 2	392	693	56.5657%
171 Básica 1	336	559	60.1073%
171 Contigua 1	380	559	64.4007%
171 Contigua 2	340	559	60.8229%
172 Básica 1	279	439	63.5535%
172 Contigua 1	255	440	57.9545%
173 Básica 1	334	533	62.6642%
173 Contigua 1	326	534	61.0487%
174 Básica 1	288	493	58.4178%
174 Contigua 1	301	494	60.9312%
175 Básica 1	340	546	62.2711%
176 Básica 1	278	473	58.7738%
176 Contigua 1	279	473	58.9852%

9 de 18

FUERZA MEXICO			
177 Básica 1	Sin dato	683	0.0000%
177 Contigua 1	Sin dato	683	0.0000%
178 Básica 1	399	627	57.2569%
179 Contigua 1	399	628	58.2903%
179 Básica 1	271	433	62.5866%
179 Contigua 1	258	433	58.8439%
180 Básica 1	205	381	53.8058%
180 Contigua 1	215	390	56.6795%
181 Básica 1	262	555	47.2072%
181 Contigua 1	259	556	46.5827%
182 Básica 1	281	619	45.3958%
182 Contigua 1	282	620	45.4839%
183 Básica 1	306	539	56.7718%
183 Contigua 1	320	539	61.0390%
184 Básica 1	303	484	62.6033%
185 Básica 1	225	442	48.8687%
185 Contigua 1	205	463	42.4831%
186 Básica 1	285	553	51.5371%
186 Contigua 1	279	554	50.3610%
187 Básica 1	287	632	45.4474%
187 Contigua 1	247	632	46.4299%
188 Básica 1	262	564	51.7730%
188 Contigua 1	303	564	53.7254%
188 Contigua 2	606	563	86.3757%
189 Básica 1	236	534	47.8647%
190 Básica 1	345	650	69.0000%
191 Básica 1	140	231	64.5022%
211 Extraordinaria 1	117	162	84.2811%
212 Básica 1	350	448	55.8036%
212 Contigua 1	349	449	55.4586%
212 Extraordinaria 1	210	345	60.8696%
213 Básica 1	326	451	50.3840%
213 Contigua 1	344	452	52.7607%
213 Extraordinaria 1	195	395	48.3671%
213 Extraordinaria 1 Contigua 1	194	396	48.9899%
259 Básica 1	296	551	53.7208%
259 Contigua 1	289	551	52.2686%
259 Contigua 2	297	552	51.9928%
260 Básica 1	Sin dato	685	0.0000%
260 Contigua 1	377	683	55.1977%
260 Contigua 2	362	685	53.0016%
260 Contigua 3	378	683	56.3441%
261 Básica 1	304	588	51.8771%
261 Contigua 1	284	587	48.3818%
261 Contigua 2	285	587	47.7002%
262 Básica 1	351	658	53.3436%

FUERZA MEXICO			
262 Contigua 1	378	658	57.1429%
263 Básica 1	294	645	45.5814%
263 Contigua 1	305	645	51.9380%
264 Básica 1	322	632	50.9494%
264 Contigua 1	309	632	48.8924%
264 Contigua 2	295	632	46.6772%
265 Básica 1	352	541	65.0647%
266 Básica 1	340	632	53.7075%
267 Básica 1	386	654	55.9633%
267 Extraordinaria 1	328	622	52.7331%
267 Extraordinaria 2	298	488	54.5082%

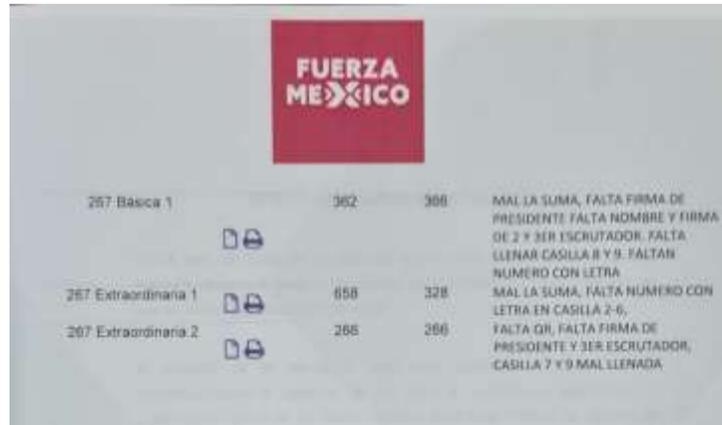
De igual forma, el actor pide la nulidad por la actualización de la fracción XII, del artículo 69 de la Ley Estatal de Medios, es decir, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, de las siguientes casillas:

FUERZA MEDICO

Código	Año	Año		OBSERVACIONES
		Registrados	TOTALES ACTA	
170 Contigua 1	2018	351	351	
171 Contigua 2	2018	350	350	MANEJA SUMA
171 Contigua 3	2018	350	350	MANEJA DEL FECHO REGISTRADOR Y FIRMA
172 Básica 1	2018	350	279	ERRATA, FALTA DE FOLIO DE SUMA
172 Contigua 1	2018	350	350	NO SE VE EL ESTADO DE Y ESTE MAL NOTAR
173 Básica 1	2018	324	324	FALTA FIRMA DEL TERCER REGISTRADOR
174 Contigua 1	2018	327	325	NO SE ENTENDI LOS NOMBRES Y LOS CARREROS DE SE SE SE SE Y SOBRESA
175 Básica 1	2018	270	270	MAL LOS TOTALES, FALTA LA FIRMA DEL REGISTRADOR
175 Contigua 1	2018	270	270	FALTA DE NOMBRE Y FIRMA TERCER REGISTRADOR, Y EN PRESENTE MAL TOTAL
176 Contigua 1	2018	270	270	FALTA NOMBRE Y FIRMA TERCER REGISTRADOR
176 Básica 1	2018	282	309	
176 Contigua 1	2018	284	308	MAL LA SUMA, NOTAR EN
177 Contigua 1	2018	251	259	MAL LA SUMA
177 Contigua 2	2018	251	259	NO SE VE QUE TENGA EL SEY LOS TOTALES ESTAN MAL
181 Contigua 1	2018	250	250	MAL ENTENDI, Y MAL LOS RESULTADOS
182 Básica 1	2018	201	200	ERRATA FALTA DE Y MAL TOTAL
182 Contigua 1	2018	200	201	ERRATA MAL LOS TOTALES
186 Básica 1	2018	200	200	FALTA NOMBRE Y FIRMA TERCER REGISTRADOR
187 Básica 1	2018	201	201	VERI MAL LA SUMA, FALTA DE Y DE SE BARRER
188 Básica 1	2018	200	200	FALTA FIRMA DEL PRIMER Y SEGUNDO REGISTRADOR Y FOLIO DE
189 Básica 1	2018	200	200	FALTA LA FIRMA DEL TERCER REGISTRADOR
190 Básica 1	2018	200	245	MAL LOS TOTALES, FALTA NOMBRE Y FIRMA PRIMERA REGISTRADOR, FALTA DE Y MAL NOMBRE
202 Contigua 1	2018	200	240	FALTA DE Y MAL TOTAL
203 Contigua 1	2018	200	200	FALTA DE, FALTA FIRMA DEL PRIMER Y SEGUNDO REGISTRADOR
205 Excepcional 1	2018	410	180	MAL LOS TOTALES

FUERZA MEDICO

209 Excepcional 1 Contigua 1	2018	104	104	ERRATA
209 Básica 1	2018	204	200	ERRATA MAL LOS NOMBRES, NOMBRES MAL LOS TOTALES REGISTRADOR Y MAL TERCER
208 Contigua 1	2018	200	200	ERRATA, NO SE VE NOMBRE Y FIRMA DEL PRIMER REGISTRADOR Y MAL TERCER
209 Contigua 2	2018	200	200	FALTA NOMBRE Y FIRMA REGISTRADOR Y TERCER REGISTRADOR, NOMBRE FALTA DE MAL TOTALES
201 Contigua 1	2018	1	300	FALTA FIRMA DE PRESENTE, EN PRESENTE DE Y MAL DE REGISTRADOR, NOMBRE Y FIRMA DEL TERCER REGISTRADOR, CARRETEROS CON LETRAS NO TENIEN FOLIO DE Y MAL CARRETEROS POR LETRAS, DISTITO MAL, MAL, MAL, FALTA LA SUMA CASILLA
201 Básica 1	2018	304	304	LETRA CASILLA 1, TERCERA, FIRMA DE PRESENTE Y MAL REGISTRADOR, NOMBRE MAL DE REGISTRADOR, FALTA LA SUMA CASILLA 1 A 9
201 Contigua 1	2018	2	204	FALTA LA SUMA CASILLA 1 A LA 1 Y DE LA 1 A
201 Contigua 2	2018	0	200	FALTA NOMBRE Y FIRMA DE SE REGISTRADOR, SUMA MAL
202 Básica 1	2018	204	240	MAL LA SUMA, FALTA REGISTRADOR 2 Y 3, DISTITO ELECTORAL MAL, NO TENIEN CASILLA 1, MAL DE CASILLA 1, MAL DE CASILLA 1 Y 4 MAL
202 Contigua 1	2018	204	200	MAL LA SUMA, FIRMA DEL TERCER REGISTRADOR, DATOS DE SE REGISTRADOR, CASILLA 1 Y MAL DE LA FALTA DE TERCERA
203 Básica 1	2018	200	201	FALTA DE DISTITO ELECTORAL MAL, FALTA DE REGISTRADOR MAL LA SUMA
204 Básica 1	2018	200	200	MAL LA SUMA, NO SE VE REGISTRADOR, NO SE VE REGISTRADOR, NO SE VE REGISTRADOR, FALTA DE CASILLA 1, Y DE CASILLA 1, MAL DE CASILLA 1 Y 4 MAL
204 Contigua 1	2018	0	200	MAL LA SUMA, NO SE VE REGISTRADOR, NO SE VE REGISTRADOR, NO SE VE REGISTRADOR, FALTA DE CASILLA 1, Y DE CASILLA 1, MAL DE CASILLA 1 Y 4 MAL
204 Contigua 2	2018	200	200	MAL LA SUMA, FALTA REGISTRADOR, FALTA NOMBRE CON LETRAS EN LAS CASILLAS 1, MAL DE CASILLA 1 Y 4 MAL
205 Básica 1	2018	200	200	ERRATA, FALTA DE, FALTA DE Y DE REGISTRADOR, TOTAL DE FOLIO DE CASILLA 1 Y 4 MAL



267 Básica 1	362	368	MAL LA SUMA, FALTA FIRMA DE PRESIDENTE FALTA NOMBRE Y FIRMA DE 2º Y 3ER. ESCRUTADOR, FALTA LLENAR CASILLA 8 Y 9, FALTAN NUMERO CON LETRA
267 Extraordinaria 1	658	328	MAL LA SUMA, FALTA NUMERO CON LETRA EN CASILLA 2-6,
267 Extraordinaria 2	285	286	FALTA QR, FALTA FIRMA DE PRESIDENTE Y 3ER. ESCRUTADOR, CASILLA 7 Y 9 MAL LLENADA

Ahora, previo a lo anterior en el apartado correspondiente y respecto a la determinancia el partido promovente manifiesta:

“...

Por tanto, para tener por válidas las impugnaciones de resultados de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, de forma ordinaria debe justificarse su determinancia en los dos aspectos señalados exclusivamente respecto de lo acaecido en la casilla.

Sin embargo, para el caso de los partidos políticos que se encuentran en posibilidad de perder su registro, la determinancia encuentra su sustento en esa propia situación. Siendo así que será determinante para la autoridad el resultado de la votación y de ahí determinar si hay o no, una conservación de registro.

Es entonces, determinante también para el partido político que lleva un porcentaje bajo, pues cada uno de los votos que pueda recuperar el partido que controvierte la votación se debe considerar útil para la conservación de dicho registro.

Al respecto debe entenderse que el registro ante las autoridades electorales es lo que da vida y propiamente genera que esa entidad de interés público ejerza sus funciones. Por consiguiente, debe tomarse en cuenta que resulta determinante para la conclusión de una elección, el que causales de nulidad de una elección trajeran como consecuencia la disminución del porcentaje de votación de un partido político, lo que esto ocasionaría es transformar el siguiente proceso electoral, eliminando su posible participación.

Así, en la especie, Fuerza por México Colima, de conformidad con el sistema de cómputos distritales alojado en la página oficial del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA identificada como <https://www.prep2024-colima.mx/#/diputaciones/distritos/candidatura/6>, obtuvo una votación de 171 votos, lo que representa un 0.8303% respecto del total de la votación emitida, que fue de 20,595.

Ahora bien, lo cierto es que, de acuerdo con la normativa aplicable, el porcentaje de la votación para la obtención del registro debe hacerse respecto de la votación válida emitida

(votación total menos votos nulos y votos a favor de candidatos no registrados) la que equivale 19,807, por lo que el nivel de votación de Fuerza por México Colima representa el 0.8633%

Por lo que, a mi partido político le falta únicamente el 2.1367 % de la votación para la obtención del registro.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante L/2002, la cual resulta aplicable mutatis mutandis y cuyo rubro es del tenor siguiente:

DETERMINANCIA, LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Por tanto, el acto de la restauración de la consecuencia final de la votación puede afectar el porcentaje del sufragio requerido para que un partido político conserve su registro, debe ser el propósito del estudio al momento de confirmar si el medio de impugnación cubre el requisito de determinancia.

...”

Finalmente en materia de nulidades el actor argumenta:

“...

La nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente la causal que se haga valer por el compareciente, siempre y cuando los errores, inconsistencias, o irregularidades que lleguen a detectarse en la causal, sea determinante para el resultado de la votación.

De ahí que deba concluirse que, en la especie, la determinancia se cubre al buscar, entre otras cosas, obtener un mejor nivel de votación, lo que indefectiblemente podría traducirse en un mejor porcentaje respecto de la votación válida emitida, lo que nos llevaría a la posible consecución de la obtención del 3% de la votación válida emitida en la elección de DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.

...”

Asimismo, el promovente en la parte final de su demanda y en el punto petitorio tercero solicita la nulidad de la elección del Distrito que nos ocupa, invocando tan solo de manera generalizada, el contenido del artículo 70 de la Ley Estatal de

Medios, transcribiéndolo y sobresaltando con negritas las fracciones III, IV, V, VI y VII, es decir, así:

Artículo 70.- Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o MUNICIPIO o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado;

II.- Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, MUNICIPIO o en la entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;

(REFORMADA DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

III.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente;

(REFORMADA DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

IV.- Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la CONSTITUCION y en el CODIGO;

(ADICIONADA DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

V.- Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

(ADICIONADA DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

VI.- Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

(ADICIONADA DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

VII.- Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Quando se declare nula una elección se comunicará al CONGRESO del Estado para que proceda conforme a la LEY.

Al ver así la demanda, en principio era posible interpretar que el actor había resaltado con negritas las fracciones de la III a la VII, lo que podía inferirse que las resaltadas era por las causales que solicitaba la nulidad de la elección, sin embargo al extraer de la página web oficial del Congreso del Estado de Colima, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente el artículo en mención, se observa que tales fracciones se encuentran resaltadas porque en su momento (catorce de junio de 2014), todas ellas fueron reformadas o adicionadas, siendo ello la razón de su distinción con las negrillas, luego entonces el partido político actor, solo invoca el artículo pero NO señala cual es la causal de nulidad que hace valer para la nulidad de la elección en comento, solo comenta de manera general que en cada uno de los apartados de su demanda se deja evidencia de forma clara, fehaciente y palpable, las irregularidades del proceso electoral

durante la etapa de escrutinio y cómputo en las casillas y la realizada en los consejos distritales o municipales, traducándose en violaciones graves y sistemáticas que producen una afectación sustancial a los principios constitucionales poniendo en peligro el proceso electoral y sus resultados.

B).- AUTORIDADES RESPONSABLES (según sus informes circunstanciados).

a).- Consejo Municipal Electoral de Armería.

Por escrito presentado el veintiséis de junio, substancialmente el órgano municipal en comento manifestó, lo siguiente:

Que siguiendo lo estipulado en el acuerdo IEE/CG/A055/2024, emitido el veintitrés de febrero, por el Consejo General del IEE, relativo a la aprobación de los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos locales del IEE, y el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos, para el desarrollo de las sesiones de cómputos municipales para el Proceso Electoral Local 2023-2024, el sábado ocho de junio, se llevó a cabo la reunión de trabajo, donde se analizaron las actas de escrutinio y cómputo que obraban en poder de la presidencia de ese Consejo Municipal. Que cada acta fue analizada y se escucharon a los representantes de partidos políticos y como resultado se encontraron veinticinco paquetes que se irían a recuento y se encuadraron en las causales que marca el Código Electoral del Estado en su artículo 255, fracción II. El resto de los paquetes 16 (dieciséis) no encuadraron porque los participantes mostraron estar conformes con lo que obraba en las actas tal cual estaban.

Que en ese sentido, el domingo nueve de junio, las y los integrantes de ese Consejo Municipal Electoral de Armería, llevaron a cabo el cómputo de la elección de diputaciones locales correspondientes a los paquetes del distrito local IX, ubicados dentro de la jurisdicción del citado consejo municipal y una vez obtenidos los resultados correspondientes los mismos fueron entregados al Consejo General del IEE, en términos de lo señalado en el artículo 114, fracción XXII y 255 Bis del Código Electoral del Estado de Colima.

Argumentando en su defensa, con respecto a la petición de nulidad de 23 casillas de la totalidad de casillas instaladas que componen el Distrito Local VI, lo dispuesto por el artículo 255, fracción II del CEEC, que a letra establece:

Artículo 255. El cómputo distrital de la votación para Diputados de mayoría realtiva, se sujetará al procedimiento siguiente:

II.- Se practicará nuevamente escrutinio y cómputo levantándose el acta individual de la casilla, que será firmada por los integrantes del Consejo Municipal respectivo, en los siguientes casos:

- a). Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- b). No exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla, ni en poder del Presidente del Consejo.
- c). Se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- d). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- e). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido; o
- f). Que el número de boletas sufragadas sea mayor al número de boletas entregadas.

Señalando que tal dispositivo legal, señala claramente las causales por las cuales un paquete electoral debe ser recontado.

Con respecto a la petición de nulidad de casilla, por actualizarse en su decir, la fracción XII, del artículo 69 de la Ley de Medios, señaló que *“De la revisión del escrito de la parte demandante no se desprende prueba alguna que indique alguna irregularidad grave en la totalidad de las casillas que comprenden el Distrito Local 9, por el contrario, resulta incongruente por una parte solicitar un recuento total y por otra solicitar la nulidad de la totalidad de las casillas del Distrito Local 9, peticiones que no tienen sustento legal alguno.*

Finalmente señala que de la totalidad de agravios ninguno corresponde a actos o acciones imputables a ese Consejo Municipal Electoral de Armería, por lo que no generó ninguna violación a los principios que rigen la normatividad electoral.

Remitiendo al efecto las siguientes documentales públicas para sustentar su informe:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acta final de cómputo distrital de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Local 9.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputaciones locales que NO fueron

objeto de recuento y las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputaciones locales, que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, todas correspondientes al Distrito Local 9.

b).- Consejo Municipal Electoral de Manzanillo.

El órgano municipal en cita, por conducto de su Consejero Presidente, refiere en su informe que el PREP, es un Programa de Resultados Preliminar que se hace del conocimiento de la ciudadanía el día de las Jornada Electoral y señala la tendencia de los resultados, sin que estos tengan el carácter de definitivos; además que el Código Electoral señala las fechas en que deben realizarse los cómputos de las diversas elecciones, según lo establecido por el artículo 247, fracción II del ordenamiento en cita.

Que el nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo de los distritos IX, XI, XII, XIII, y XIV, que se encuentran en ese municipio de Manzanillo, ocurriendo en el caso que el distrito IX se comparte con el municipio de Armería y el Distrito XIV con Minatitlán.

Que por lo que hace a su manifestación relativa a que solicitó la apertura de diversas casillas, se le hizo de su conocimiento las casillas que en un principio se deberían de recontar y que estaban sustentadas en los supuestos del artículo 255, fracción II, del Código Electoral y que los restantes paquetes se sujetarían al procedimiento consignado en la fracción I, del invocado artículo, que señala que se abrirán los paquetes de la elección siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidos en los paquetes, con los resultados de las mismas actas que obren en poder del Presidente del Consejo Municipal, y cuando los resultados de ambas coinciden, se tomará nota de ello, por lo que solamente se cotejarán y no cabe en el supuesto de recuento.

Que el mismo artículo 255, en su fracción XI, segundo párrafo, establece que para el caso de distritos electorales que se conformen con territorio de dos municipios, el Consejo General, llevará a cabo el cómputo total del distrito, en los términos del artículo 255 bis de dicho ordenamiento, enviándose en su momento el expediente respectivo al Consejo General con los resultados de la elección de diputaciones locales realizados los días nueve y diez de junio de 2024.

Asimismo informó que el día del cómputo realizó el mismo respecto de 24 casillas agregando a su informe copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal que fueron motivo de recuento del distrito en cuestión. Que en las casillas 231 Básica 1, 231 Extraordinaria 1, 232

Extraordinario 1, 233 Contigua 1, 259 Contigua 1, 265 Básica 1 y 267 Extraordinaria 2, no se hizo recuento toda vez que no se encontraron en los supuestos mencionados del artículo 255, ni en el supuesto del artículo 255 bis, fracción II del Código de la materia.

Por último expone que se resolvieron las reservas de las casillas 259 B1, 260 C3 y 264 C1, por lo que no existieron situaciones extraordinarias que justificaran la apertura de los paquetes que pretende el promovente, ni irregularidades acreditadas o evidentes en las actas de escrutinio y cómputo que no se observaran dentro del cómputo, lo que conllevó al resultado obtenido.

c).- Consejo General.

Por escrito presentado ante este Tribunal el veintiséis de junio, en primer término, reconoce la personalidad del promovente como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México Colima.

Con respecto a la demanda, manifiesta lo relatado en el punto III de los resultados de la presente sentencia, y afirma que ese Consejo General no incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar en el caso concreto, al previsto en el artículo 255 bis, fracción III del CEEC, respecto de la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas electas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, que constituyen los actos impugnados a través del juicio que nos ocupa, que tampoco se incurrió en algún tipo de violación o transgresión a la materia electoral, ni al principio de legalidad que rige a los actos de esa autoridad administrativa electoral local.

Afirma que tampoco sobrevino causal alguna que produjera la inelegibilidad de las candidatas integrantes de la fórmula triunfadora, por lo que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo que se encuentran sujetos a los principios constitucionales y legales.

QUINTA. Pruebas.

Al respecto el partido político actor señala que: *“A fin de acreditar las causales de nulidad de votación recibida en casilla y la nulidad de la elección que en este acto se denuncian, se ofrecen de parte de mi representada, las siguientes PRUEBAS:*

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, respecto de las casillas:

a. Las actas de la jornada electoral.

- b. Las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla.*
- c. Las hojas de incidentes.*
- d. Los escritos de incidentes presentados ante las mesas directivas de casilla por parte de los representantes de los partidos políticos.*
- d. Listado nominal de electores utilizado en la mesa directiva de casilla por parte de los funcionarios de la misma.”*

Manifestando además que: *“Con los medios de convicción mencionados se pretende acreditar las causales de nulidad de votación recibidas en casilla, así como la causal de nulidad de elección que han sido hechas valer consistente en las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas que han sido impugnadas en el presente escrito.”*

“2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, que consiste en copia certificada de las actas de las sesiones permanentes de la jornada electoral y de cómputo de la elección del Consejo Distrital respectivo, mismas que deberán ser presentadas por la responsable en atención a que las mismas deberán de formar parte del expediente que remita al rendir su informe circunstanciado.”

“3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que la ley y otras normas generales o esa autoridad deriven de los hechos conocidos relacionados con el presente medio de impugnación a fin de acreditar la verdad de los hechos por conocer o la interpretación correcta de las normas electorales.”

“4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación, pero únicamente en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos.”

Al efecto es importante resaltar que el partido político actor NO APORTÓ las pruebas que ofrece en los puntos 1 y 2 antes expresadas, cuando de conformidad con el artículo 21, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Medios, es un requisito formal a cumplir por el promovente, o debió en su caso mencionar que las mismas debían requerirse, siempre que hubiese justificado oportunamente que las solicitó por escrito al órgano u órganos electorales correspondientes, responsables de su elaboración o tenencia, y que las mismas no le fueron entregadas,

Circunstancia tal que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 21 antes invocado, en estricto derecho produciría el desechamiento de plano del presente juicio de inconformidad, sin embargo, como se explicó anteriormente y en aras de brindar la oportunidad al partido político de recibir una respuesta de índole jurisdiccional a las peticiones que formuló en su demanda interpuesta ante este Tribunal, garantizándole su derecho constitucional⁸ de acceder a un tribunal a que se le imparta justicia y se dirima su controversia, es que se emite la presente sentencia definitiva.

Sin que al efecto sea factible realizar diligencias para mejor proveer, puesto que se estaría subsanando en exceso la carga probatoria del partido político actor, pero además sin que exista una manifestación precisa de qué es lo que en un momento dado esta autoridad electoral tendría que revisar o verificar de las actas, hojas de incidentes y listados aludidos, pues en su demanda no señala los elementos de convicción que este Tribunal debería de obtener del análisis de tales documentos para llegar a la conclusión de ordenar un recuento de votos o bien, anular la casilla o la elección según manifiesta.

Al respecto cabe mencionar que en este medio de impugnación en las páginas 12, 13 y parte de la 14, cuando hace referencia a las supuestas casillas que deben anularse porque se acredita la nulidad a que se refiere la fracción XII del artículo 69 de la Ley de Medios, en dichas tablas señala una columna a la que denominó “OBSERVACIONES”, en la que inscribe ciertas anomalías es de resaltar que el partido actor, NO demuestra con las actas de las casillas referidas dichas anomalías, por lo que no es posible otorgar veracidad alguna a tales afirmaciones, toda vez que, solo realiza expresiones genéricas que no prueba ni relaciona siquiera con ningún medio de convicción, por lo que las observaciones de mérito deben declararse improcedentes, por falta de pruebas.

SEXTA. Fijación de la litis, pretensión y causa de pedir.

La **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si los actos impugnados realizados por el Consejo General del IEE, fueron celebrados conforme a derecho. La **pretensión** del actor es la de recomponer el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del **Distrito Electoral número 9**, para que con ello, le sea restituido su registro como partido político o bien se anulen casillas para obtener un resultado que le favorezca o se anule la elección respectiva. Por lo que su **causa de pedir**, es el recuento total de votos de las casillas que afirma

⁸ Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

señalar o en su caso, anular las casillas referidas o en su caso, la elección que nos ocupa, para consecuentemente seguir manteniendo su registro.

SEPTIMA. Estudio de fondo.

Derivado de la consideración anterior, se hace necesario establecer un marco jurídico que enarbole y sostenga la determinación del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, con el propósito de establecer de manera enunciativa mas no limitativa los preceptos constitucionales y legales, que deben ser tomados en cuenta en la emisión de la presente decisión jurisdiccional, así como la invocación general de diversos criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF, en materia del sistema de nulidades que se deben atender en el análisis de una solicitud de nulidad de los actos celebrados durante un proceso comicial, siendo algunos de ellos los siguientes:

Marco Jurídico.

*** De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

***Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:*

I. Votar en las elecciones populares;

...

***Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

IV. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

V. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material⁹.
Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

⁹ El resaltado con negritas en propio.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos...

*** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.**

Artículo 86

A. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda...

B. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral o el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley. Asimismo, se fijarán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; o

III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

***Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material¹⁰.** Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugares sea menor al cinco por ciento.*

...

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.

Los cómputos efectuados por los órganos electorales, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley.

¹⁰ El resaltado con negritas es propio.

...

Artículo 89

La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

...

*** Código Electoral del Estado de Colima y la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los invocados a lo largo de la presente sentencia.**

*** Criterios Jurisprudenciales regentes del Sistema de Nulidades, emitidos por la Sala Superior del TEPJF.**

JURISPRUDENCIA 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el

resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

JURISPRUDENCIA 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el

hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

JURISPRUDENCIA 20/2004

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*

Así además se ha establecido en la Tesis X/200116, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA". Visible a fojas 1159 a 1161, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Tomo I, Volumen 2.

Resulta importante mencionar que el máximo órgano jurisdiccional electoral en el país, ha sostenido, por otra parte, el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los

impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado.

Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

En tal sentido, se ha establecido que los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales, son:

- a) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, la Sala Superior citada ha establecido que, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la persona ganadora.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios rectores que rigen a la elección de que se trate, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los

ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En tal contexto, por criterio de la referida Sala, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como en las demás leyes aplicables y en los tratados internacionales de Derechos Humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal y mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Las anteriores consideraciones derivan de los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos establecidos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para los partidos, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En esta lógica, si queda acreditado que se violentó en forma determinante algún principio constitucional relacionado con la organización de los comicios, ello evidentemente debe ser valorado para efecto de advertir si se trata de una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, según corresponda, pues se debe tener presente que no toda violación a la Constitución Federal en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial, puesto que para arribar a tal conclusión es necesario realizar un ejercicio de ponderación, aunado a que también resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad.

Justo tomando en cuenta lo anterior, de la demanda del Juicio de Inconformidad que se atiende, se advierte que el partido político actor en “esencia”, NO se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas constitucionales,

legales y criterios jurisprudenciales antes apuntadas, ni tampoco manifiesta agravios a su esfera jurídica, pues no demuestra ninguna de sus aseveraciones, tan es así, que ni siquiera aportó las pruebas conducentes, pretendiendo suplirlas con medios probatorios que exhibieran en su caso las autoridades administrativas electorales correspondientes, lo que de suyo es ilegal y violatorio del principio general de derecho que reza: “El que afirma está obligado a probar”, recogido en el último párrafo del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios, pues en realidad su pretensión es conservar su registro como partido político local, y no propiamente anular casillas o la elección, pues ello, no es procedente.

Ocurre en el presente caso, que el promovente solo se constriñe a realizar vagos argumentos y de forma muy genérica afirmando que impugna los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones de mayoría relativa del distrito 9 electoral, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten las supuestas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente hayan puesto en duda, la certeza de la votación y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección de que se trata, tal y como lo señala la fracción XII del artículo 69 de la Ley Estatal de Medios.

Por otro lado y respecto a la petición de que se ordene el recuento total de votos en las casillas aludidas en las páginas 9, 10 y parte de la 11 de su escrito de demanda, solo manifiesta que lo hace en razón de que la misma solicitud la hizo ante el los consejos municipales respectivos, pero no acredita que se haya actualizado alguno de los supuestos a que alude el artículo 255, fracción II del CEEC, sino que manifiesta tan solo que se advirtió una acción reiterada para llevar acciones que llevaron a la nulidad de un número indeterminado de votos en favor de su partido, situación que no acreditó con la presentación en su momento, de algún escrito de protesta u hoja de incidente, ni se haya reportado así por la autoridad administrativa electoral responsable.

Asimismo, tampoco era dable proceder al recuento total de votos de las casillas enunciadas en su demanda, por haberse presentado en su decir, diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generaron duda fundada y razonable en el resultado de la elección, supuesto que no está considerado dentro del artículo antes invocado, en virtud de que los resultados que arroja el Programa de Resultados Electorales Preliminares, no es vinculante a los

cómputos oficiales de la elección, pues como se sabe el propósito de dicho programa, es brindar calma a la ciudadanía respecto de los posibles triunfos que resultaron de la jornada electoral, pero de ninguna manera se pueden tomar en cuenta para el resultado de los cómputos oficiales de la elección.

Derivado de lo anterior, no existe la posibilidad de pronunciarse respecto a los supuestos de Nulidad de Elección que establece el artículo 70 de la Ley de Medios, pues no hay precisión en la causal a analizar, ni mucho menos prueba alguna que valorar, pues no obstante que los Consejos Municipales Electorales atinentes, como parte de su informe circunstanciado hicieron llegar el acta de cómputo final que levantó, así como las de escrutinio y cómputo de algunas casillas, las mismas no pueden ser valoradas, toda vez que el actor no las vincula a su demanda e indica cuál es la irregularidad que las mismas pudiesen presentar, para generar su nulidad y atender las exigencias de la ley de la materia, así como la de los criterios jurisprudenciales antes apuntados, para proceder a su análisis, pues se insiste además en el caso de las casillas en las que a través de “OBSERVACIONES”, refiere ciertas anomalías, dichas acta no fueron aportadas para verificar lo que en su dicho y en cada caso expresa, por lo que no hay manera de corroborar lo cierto de su imputación, además de que suponiendo sin conceder que las mismas efectivamente hubiesen ocurrido, las manifestaciones que hace son errores menores, que de ninguna manera podrían generar la anulación de la votación ocurrida en dichas casillas.

Conclusión irónica ocurre en el presente caso, que queriendo ganar mas votos, para conservar su registro, pide la nulidad de las votaciones en diversas casillas, pero sin que aporte ninguna prueba, incluso ni siquiera expresa las supuestas irregularidades graves, plenamente acreditadas y que no fueron reparables.

Por último, es asertivo declarar que dado la cancelación del registro como partido político local del actor mediante la resolución IEE/CG/R004/2024 del veinticuatro de junio, y a efecto de no prejuzgar ante una posible impugnación posterior que pudiera presentarse ante este Tribunal, no es dable pronunciarse respecto a los argumentos que señala el promovente relativos a la determinancia de la votación para mantener su registro como partido político local.

Con base en los resultandos, consideraciones, fundamentos y motivos expresados se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el Juicio de Inconformidad radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número **JI-07/2024**, interpuesto por el Partido Político Local Fuerza por México Colima, para controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones de mayoría relativa del **Distrito Electoral número 9**, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO. Se **confirma** en sus términos los actos impugnados.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta y ponente), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en Funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en Funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta



JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Magistrado Numerario en Funciones

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Secretaria General de Acuerdos en Funciones

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del Juicio de Inconformidad número de expediente JI-07/2024, aprobada por unanimidad, en la sesión pública celebrada el ocho de julio de 2024.